

DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS FALLOS Y SANA CRÍTICA.

CORTE SUPREMA

“ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL EMBALSE PITAMA CON SOCIEDAD CONCESIONARIA

RUTAS DEL PACÍFICO S.A”,

ROL N° 396-2009, 20 DE ABRIL DE 2011

Ian Henríquez Herrera *

INTRODUCCIÓN

Con fecha 20 de abril de 2011, la Corte Suprema anuló una sentencia de la Corte de Santiago y dictó la correspondiente sentencia de reemplazo en un juicio de responsabilidad por daño medioambiental¹. Tanto el fallo anulatorio como el fallo de reemplazo revisten interés. El primero, porque explicita el deber de fundamentar las sentencias. El segundo, porque indaga sobre el contenido específico de la sana crítica, estableciendo un estándar de exigencia mayor para los jueces. El fallo de reemplazo discurre, además, sobre aspectos propios de la responsabilidad civil, como la culpa subjetiva clásica y su diferencia con la culpa infraccional, y utiliza el daño ambiental como hecho basal para el daño a las personas. Nuestro comentario sólo abordará los aspectos referidos al deber de fundamentación y a la sana crítica².

El estudio del criterio jurisprudencial sobre el deber de fundamentación de los fallos en la sana crítica es importante, dado que son diversas las áreas de práctica en nuestro país que, una vez judicializadas, se resuelven bajo este sistema de valoración de la prueba. Tal

* Doctor en Derecho y Magíster en Investigación Jurídica (Universidad de los Andes); Magíster en Derecho Privado y Licenciado en Derecho (Universidad de Chile); Profesor Universidad de los Andes y Universidad Central; Abogado de Philippi, Yrarrázaval, Pulido & Brunner.

¹ LegalPublishing n°48.603.

² Una buena síntesis sobre la sana crítica en nuestro medio, en CERDA, RODRIGO, *Valoración de la prueba. Sana crítica*, Librotecnia, Santiago, 2008.

es el caso, entre otros, de la libre competencia, los recursos de protección, el derecho laboral, impugnaciones en sede administrativa, arrendamientos urbanos, propiedad industrial, derecho del consumo, etc. Por lo demás, como se sabe, el proyecto de Código Procesal Civil establece este sistema de valoración como regla general.

1. RESUMEN DEL HECHO Y DEL *ITER* PROCESAL

Una sociedad se adjudicó la concesión de una autopista, y en el proceso de construcción de la misma afectó un embalse. La Asociación de Canalistas vinculada al embalse demandó a la sociedad por daño ambiental, en virtud del artículo 51 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada, con costas. La Corte Suprema casó en la forma de oficio el fallo, y dio lugar a la demanda.

2. LAS CUESTIONES JURÍDICAS

Las cuestiones jurídicas implicadas en este caso, sobre las que centraremos nuestro comentario, son: el deber de fundamentación de los fallos, los elementos configuradores de la sana crítica y el mayor estándar que ésta impone a los jueces³.

2.1. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS FALLOS

El fallo de casación, de manera inusual pero que es de destacar favorablemente, efectúa una revisión histórica del deber de fundamentación de las sentencias, desde el derecho castellano hasta nuestros días (Considerando 2°). Sostiene la estrecha conexión entre dicho deber y la garantía del debido proceso. Con todo, probablemente lo más notable

³ GONZÁLEZ, JOEL incluye entre la sana crítica el deber de fundamentación, en: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *RChD*, v. 33, n° 1, 2006, p. 100. A nuestro juicio, se trata de dos aspectos diversos, puesto que el segundo –el deber de fundamentación– guarda relación con el debido proceso. En este mismo sentido, NOGUEIRA, HUMBERTO, *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*, Librotecnia, 2007, p. 82.

en este punto sea que la Corte aplica en concreto tales enunciados, para casar de oficio en la forma la sentencia de la Corte de Santiago, precisamente por no fundamentar de manera suficiente una de sus conclusiones relevantes (en específico, el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales por parte del demandado).

2.2. LOS ELEMENTOS CONFIGURADORES DE LA SANA CRÍTICA

La Corte Suprema en la sentencia de reemplazo enuncia un concepto de sana crítica y describe su funcionalidad. Junto con ello, indica una serie de elementos que la integran, sobre la base de los textos legales que la mencionan. Ahora bien, el plus particular de este fallo es que dota de contenido específico a cada uno de tales elementos.

Respecto del concepto de sana crítica, señala la Corte:

“La sana crítica viene a constituir un sistema que pretende liberar al juez de disposiciones cerradas, puesto que no siempre el seguirlas es garantía de justicia en las determinaciones jurisdiccionales, reaccionando en contra de la aplicación objetiva de la ley, impulsando al magistrado a buscar con determinación la verdad dentro del conflicto.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que ellos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son

variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”. (Considerando 13°).

El contenido específico de los elementos que integran la sana crítica, viene expresado también en el considerando 13° de la sentencia de reemplazo. Para la Corte, “La sana crítica determina su contenido, además de las razones jurídicas pertinentes, por las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, a los que se agregan las reglas de la psicología, pero que nuestro legislador ha omitido”.

Pasamos a desglosar el considerando 13°:

(i) La lógica:

“La lógica pretende distinguir entre los razonamientos correctos, de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional, a las que se le denomina: Implicación, equivalencia, consistencia e independencia. La lógica formal origina las leyes: a) De la identidad, que pretende significar que si una proposición es verdadera, siempre será verdadera. La identidad de la persona o cosa es la misma que se supone; b) De la falta de contradicción, según la cual una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. Dos juicios contrapuestos o contradictorios se neutralizan o destruyen entre sí. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente válidos y que, por lo tanto, basta con reconocer la validez de uno de ellos para poder negar formalmente la validez del otro; c) De tercero excluido, en que una proposición no puede ser verdadera o falsa al mismo tiempo. Dos juicios contradictorios no pueden ser simultáneamente falsos y que, basta con reconocer la falsedad de uno de ellos para poder afirmar formalmente la validez del otro. Se presenta en los casos en dónde un juicio de valor es verdadero y el otro es falso; y d) De la razón suficiente (para quienes no la consideran como parte integrante de la teoría de la demostración), cuya implicancia

contempla que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia (Ver Nelson Pozo Silva, Argumentación de la sentencia penal, Editorial Puntolex)”.

(ii) Las máximas de experiencia:

“Por su parte la experiencia, comprende por las nociones de dominio común y que integran el acervo cognoscitivo de la sociedad, las que se aprende como verdades indiscutibles. Couture define las llamadas máximas de experiencia como "normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, página 192); Friedrich Stein, expresa que éstas "son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos (El conocimiento Privado del Juez, página 27, citados por Joel González Castillo, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N° 1, año 2006).

Existen ciertos elementos comunes a las máximas de experiencia: “1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el juez para un hecho similar; 5° Las máximas

carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el juez tenga como experiencia propia (Joel González Castillo, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N° 1, año 2006)”.

(iii) Los conocimientos científicamente afianzados:

“Los conocimientos científicamente afianzados son diversos, pero se ajustan a conclusiones que se adquieren aplicando el método científico, el cual se caracteriza por sus etapas de conocimiento, observación, planteamiento del problema, documentación, hipótesis, experimentación, demostración o refutación y conclusión: tesis o teoría. Los conocimientos científicos están asociados a las teorías y leyes de las diversas ciencias, las que se han construido mediante el método científico, el cual está caracterizado fundamentalmente por la demostración.

La diferencia entre la lógica formal con las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados está constituida porque la primera no requiere ser demostrada”.

2.3. EL MAYOR ESTÁNDAR QUE LA SANA CRÍTICA IMPONE A LOS JUECES

Ahora bien, se ha solido considerar que la sana crítica implica un mayor grado de discrecionalidad para el sentenciador. Sin embargo, y nos parece que con razón, la Corte Suprema sostiene que en la sana crítica aumenta el deber de fundamentación del fallo:

“b) Específicamente las reglas de la sana crítica imponen mayor responsabilidad a los jueces y, por lo mismo, una determinada forma en que deben ejercer sus funciones, que está referida a motivar o fundar sus decisiones de manera racional y razonada, exteriorizando las argumentaciones que le han provocado la convicción en el establecimiento de los hechos, tanto para admitir o desestimar los medios

probatorios, precisar su validez a la luz del ordenamiento jurídico, como el mérito mismo que se desprende de ellos.” (Considerando 13°).

3. ¿UN CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL?

En las últimas décadas la Corte Suprema parece haber sido más bien laxa con la exigibilidad de la debido fundamentación en los fallos, contentándose más bien con unos mínimos formales. Eso se aprecia especialmente respecto del análisis de los requisitos de las sentencias a través del recurso de casación en la forma. Es claro que en el fallo de la Corte de Santiago anulado se satisfacían, y con creces, dichos estándares mínimos. ¿Podrá implicar este fallo una nueva tendencia jurisprudencial? La inusual extensión de la fundamentación de la sentencia de reemplazo hace plausible este cambio, por lo demás, deseable⁴.

⁴ LASO, JAIME, “Lógica y sana crítica”, en *RChD*, v. 36, n° 1, 2009, p. 162: “La sana crítica, como sistema de valoración de la prueba, no es más que la formalización en el ámbito legal del razonamiento de sentido común. Nada de especial hay en exigir a los jueces que fundamenten sus decisiones en base a la lógica y la experiencia, desde que eso es lo que se espera que toda persona racional haga día a día en las más variadas circunstancias de su vida”.